

RESOLUCION DE VIGILANCIA

EXPEDIENTE GRUPO BIMBO/FÁBRICA DE PATERNA DE SIRO

(VC/1087/19)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VC/1087/19 GRUPO BIMBO/FABRICA DE PATERNA DE SIRO, cuyo objeto es la vigilancia final del cumplimiento de la resolución de la CNMC de 12 de junio de 2020, recaída en el expediente C/1087/19.

1. ANTECEDENTES

(1) Por resolución de 12 de junio de 2020, recaída en el expediente C/1087/19, el Consejo de la CNMC autorizó la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de GRUPO BIMBO, S.A.B. de C.V. (GB), a través de su filial española BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U. (BII), de acciones y participaciones representativas del 100% del capital social de SIRO PATERNA, S.A.U. y SIRO VALENCIA, S.L.U. a su actual propietario, GRUPO SIRO. La operación quedó subordinada al cumplimiento de una serie de compromisos que fueron presentados por la notificante con fecha 14 de mayo de 2020.

(2) Los compromisos adoptados consistían en:

1. COMPROMISO PRIMERO: Renuncia por las Partes del Acuerdo Comercial a la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial

1.1 GB se comprometió a novar el Acuerdo Comercial y renunciar a la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial¹.

1.2 A efectos de disipar cualquier duda sobre la eventual vinculación contractual o de facto entre los productos de la categoría de panificación con productos marca de distribuidor (MDD) objeto de la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial y los productos de pan envasado con productos marcas de fabricante (MDF):

(i) GB se comprometía a no iniciar negociaciones con MERCADONA durante un período de [≤15 meses] desde la fecha de autorización por la CNMC de la Operación Propuesta (el Período de Status Quo) sobre acuerdos cuyo contenido versase sobre:

a. La introducción en MERCADONA de productos adicionales de la categoría de panificación con MDF a los entonces suministrados por cualquiera de las empresas controladas directa o indirectamente por el GB [confidencial].

b. La introducción en MERCADONA de productos adicionales de la categoría de panificación con marca titularidad de MERCADONA (MDD) a los Productos Pactados recogidos en la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial vinculado a la Operación Propuesta.

(ii) Una vez finalizado el Período de Status Quo, nada impedía que, en caso de existir interés por parte de MERCADONA, GB desarrollara en igualdad de condiciones al resto de operadores, productos adicionales de la categoría de panificación con marca titularidad de MERCADONA a los productos pactados durante los “[≤25 meses] siguientes (el Período de Vigilancia). Asimismo, el GB se comprometía a no acordar con MERCADONA, durante dicho periodo, la

¹ La Cláusula [confidencial]

designación de GB como fabricante prioritario en el desarrollo de dichos productos en ningún nuevo contrato de suministro.

En relación con el compromiso 1.2.(ii), los Compromisos establecían que, durante el Período de Vigilancia, con el fin de que la CNMC pudiera verificar el cumplimiento del mismo, GB debía dar traslado a la CNMC toda solicitud de MERCADONA sobre: (i) la modificación o sustitución de Productos Pactados; o (ii) la introducción de una novedad de productos de la categoría de panificación. Disponiendo la DC de un plazo de 15 días hábiles desde su presentación ante la CNMC, para verificar que efectivamente se trataba de una modificación o sustitución. En caso de que la solicitud de MERCADONA versase sobre la introducción de una novedad de productos de la categoría de panificación, GB debía aportar a la CNMC el contrato de suministro de la novedad de producto que quedaría sujeto a condición suspensiva de aprobación o verificación previa de la CNMC, con el exclusivo fin de que ésta pudiera verificar que no se concedía a GB en dicho contrato la condición de fabricante prioritario.

Los productos pactados eran los siguientes: **[confidencial]**

2. COMPROMISO SEGUNDO: Modificación de la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial

GB se comprometió a novar el Acuerdo Comercial y modificar la redacción de la Cláusula **[confidencial]** del Acuerdo Comercial para eliminar potenciales interpretaciones que pudieran dar a entender una potencial vinculación contractual entre el desarrollo de productos de pan envasado con MDD y productos de pan envasado con marca Bimbo, quedando claro que las sinergias y mejoras contempladas en el Acuerdo Comercial se refieren a sinergias de costes en MDD².

Por otra parte, GB se comprometió a aportar a la CNMC, con carácter previo a la autorización por la CNMC de la Operación Propuesta, una Adenda al Acuerdo Comercial por la que se eliminaba la Cláusula **[confidencial]** prevista en el párrafo primero de la sección 1.1 de los compromisos presentados y se modificaba la Cláusula **[confidencial]**

- (3) Con fecha 22 de septiembre de 2023, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó al Consejo su informe final de vigilancia de la resolución de 12 de junio de 2020 recaída en el expediente C/1087/19, GRUPO BIMBO/FABRICA DE PATERNA DE SIRO, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (4) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 25 de octubre de 2023.
- (5) Es interesado en el expediente:

² **[confidencial]**

- BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

2. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VC/1087/19

- (6) La DC, en su informe emitido el 22 de septiembre de 2023, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de la resolución de 12 de junio de 2020, recogiendo la siguiente información:
- (7) Con fecha 31 de marzo de 2022, la DC remitió una solicitud de información a BII con el fin de vigilar adecuadamente el estado del cumplimiento de los compromisos a los que quedaba subordinada por la resolución de 12 de junio de 2020. En particular se le solicitó que indicara: (i) los productos de categoría de panificación que GB había suministrado a MERCADONA durante el año posterior a la aprobación de la operación de concentración, distinguiendo entre los productos MDD y MDF; (ii) si en alguno de los productos pactados recogidos en la Cláusula **[confidencial]** del Acuerdo Comercial entre GB y MERCADONA había sufrido alguna modificación o sustitución durante el primer año transcurrido tras la aprobación de la operación de concentración; (iii) si MERCADONA había solicitado la sustitución o modificación de alguno de los productos pactados³ con MERCADONA. Con fecha 26 de abril de 2022, tuvo entrada la respuesta de GB.
- (8) Con fecha 10 de febrero de 2023, tuvo entrada escrito de BII en el que informaba del inicio en el mes de septiembre de una negociación con MERCADONA para desarrollar dos nuevos productos: **[confidencial]**
- (9) Por acuerdo de 21 de febrero de 2022, la DC comunicó a BII que consideraba **[confidencial]**, quedando dentro de la categoría de panificación y sujeto, por lo tanto, al cumplimiento de los compromisos aprobados en la resolución de 12 de junio de 2020.
- (10) Con fechas 21 de febrero y 8 de marzo de 2023, la DC remitió sendas solicitudes de información a BII para que aportara información adicional sobre **[confidencial]**. Con fechas 3 y 16 de marzo de 2023, tuvieron entrada las respuestas de BII.
- (11) Con fecha 24 de marzo de 2023, valorada la información aportada por BII, la DC notificó escrito a BII comunicándole que consideraba que el producto de **[confidencial]**, tal y como había sido presentado a la DC, se incluiría, en dicho momento y a efectos exclusivos de la vigilancia, en el mercado la bollería industrial, y por ello, no se veía afectado por los compromisos de la resolución 12 de junio de 2020, los cuales solo afectaban a los productos del mercado de panificación envasada.

³**[confidencial]**

- (12) Con fecha 28 de abril de 2023, tuvo entrada escrito de BII en el que, en cumplimiento de los mencionados compromisos, informaba a la DC que, tras la finalización de la fase de test de la referencia **[confidencial]**, dicha fase había resultado satisfactoria para MERCADONA, por lo que ésta tenía interés en introducir **[confidencial]** en sus establecimientos a **[confidencial]**⁴.

Tras un análisis del contrato aportado para **[confidencial]**, la DC concluyó, con fecha 9 de mayo de 2023, que el literal del mismo no contenía ninguna cláusula o apartado por la que se concediera a GB la condición de fabricante prioritario y, por ello, autorizaba el suministro de la referencia **[confidencial]** por parte de BII.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Competencia para resolver

- (13) De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**LCNMC**), a la CNMC le compete aplicar lo dispuesto en la LDC en materia de conductas restrictivas y concentraciones.
- (14) Con respecto a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la LCNMC, el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) establece que la CNMC “...vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones”.
- (15) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la LCNMC, el artículo 71 del RDC dispone, en su apartado 1, que la Dirección de Competencia llevará a cabo las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones que se adopten en materia de control de concentraciones y reitera, en su apartado 3, que el Consejo de la CNMC resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (16) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

⁴ GB aportaba, tal y como establecen los Compromisos, **[confidencial]**, el cual, en cumplimiento de los Compromisos, está sujeto a condición suspensiva de aprobación o verificación previa de la CNMC.

3.2. Hechos acreditados en relación con el cumplimiento de los compromisos

- (17) Con carácter preliminar, conviene recordar que, tal y como señala el Informe Propuesta de 9 de junio de 2020, el objeto de los compromisos presentados era eliminar de manera adecuada, eficaz y proporcionada los riesgos a la competencia detectados, eliminando la posibilidad de GB de vincular, de iure o de facto, el acuerdo relativo al suministro de los productos que el negocio adquirido por GB tenía con MERCADONA con anterioridad a la operación, a la introducción de nuevos productos MDF en MERCADONA o al desarrollo de nuevos productos MDD en los que se otorgara a GB la consideración de fabricante prioritario.
- (18) De la información obrante en el expediente, pueden considerarse acreditados los hechos que se exponen a continuación en relación con cada uno de los compromisos aprobados:

3.2.1. COMPROMISO PRIMERO: Renuncia por las Partes del Acuerdo Comercial a la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial

Renuncia a la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial.

- (19) El 4 de junio de 2020, GB acreditó ante la CNMC el cumplimiento de este compromiso mediante la presentación de la agenda firmada al Acuerdo Comercial en la que se había eliminado la Cláusula [confidencial]

En relación con la no vinculación contractual o de facto entre los productos de la categoría de panificación (MDD) objeto de la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial y los productos de pan envasado con productos marcas de fabricante (MDF):

- (20) GB no inició ningún tipo de negociación con MERCADONA durante el Período de Status Quo, es decir, desde el 12 de junio de 2020 al 12 de junio de 2021, relacionada con: la introducción en MERCADONA de productos adicionales de la categoría de panificación con MDF a los que, ya suministrada el GB, o con la introducción en MERCADONA de productos adicionales de la categoría de panificación con MDD a los Productos Pactados recogidos en la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial vinculado a la Operación
- (21) Durante el periodo posterior de Vigilancia, es decir, desde el 12 de junio de 2021 al 12 de junio de 2023, BII informó a la DC, tal y como establecían los compromisos, del interés de MERCADONA [confidencial].
- (22) Tras el análisis pertinente, la DC concluyó con fecha 9 de mayo de 2023, que el acuerdo entre BII y MERCADONA para [confidencial] era conforme a los compromisos, ya que no contenía ninguna cláusula o apartado por la que se concediera al GB la condición de fabricante prioritario.

- (23) Asimismo, tras los requerimientos y el análisis correspondiente, la DC incluyó el **[confidencial]**, a efectos exclusivos de la vigilancia, en el mercado la bollería industrial, y no en el de productos del mercado de panificación envasada, por lo que no se veía afectado por los compromisos.

3.2.2. COMPROMISO SEGUNDO: Modificación de la Cláusula [confidencial] del Acuerdo Comercial

- (24) El 4 de junio de 2020, GB acreditó ante la CNMC el cumplimiento este compromiso mediante presentación de la adenda firmada al Acuerdo Comercial en la que la Cláusula **[confidencial]** quedaba redactada de la siguiente forma:

[confidencial]

3.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (25) A la vista del análisis desarrollado por la DC en su actividad de vigilancia, que ha sido expresado en su Informe final de vigilancia de 22 de septiembre de 2023 y sintetizado en anteriores fundamentos de derecho de la presente resolución, y tomando en consideración que han expirado tanto el Periodo de Status Quo como el Periodo de Vigilancia, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC coincide con las conclusiones alcanzadas en dicho Informe y considera que BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U., ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la resolución del Consejo de la CNMC de 12 de junio de 2020, por la que se autorizaba subordinada al cumplimiento de compromisos, la operación de concentración en el expediente C/1087/19.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

4. RESUELVE

Primero. - Declarar el cumplimiento de los compromisos por parte de BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.U., en los términos acordados en la resolución de 12 de junio de 2020 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución 12 de junio de 2020 del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, llevada a cabo en el expediente VC/1087/19, GRUPO BIMBO/FÁBRICA DE PATERNA DE SIRO

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia

Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.